



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 12 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230001300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia S.A..	Osmar Muñoz Castañeda, Maria Lucia Castañeda Cardona	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05440408900220220033900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carolina Castaño Gomez	Pedro Maria Chica Quiroga	15/02/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
05440408900220220023700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Catalina Maria Pelaez Lopez Y Otro	Hernan Dario Usme Henao	15/02/2023	Auto Niega - Solicitud De Modificar Oficio
05440408900220210030800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Blanca Stella Giraldo Moreno	15/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligación
05440408900220220033500	Verbales De Menor Cuantia	Ciro René Molina Soto	Cristian Sepulveda Gomez	15/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda Declarativa Verbal

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

d649189a-8996-403e-8cec-d3ed1d690cfe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 162

RADICADO	054404089002-2023-00013-00
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	OSMAR MUÑOZ CASTAÑEDA CC N° 1038405609 Y MARIA LUCIA CASTAÑEDA CC N° 21838792
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Como los documentos aportados a la demanda como base de la acción, se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos anexos a la demanda (Escritura Pública N° 4196 DEL 09-08-2019 NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN, correspondiente a la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-120163 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA, Pagaré N° 90000077821) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se procederá por el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A, y en contra de **OSMAR MUÑOZ CASTAÑEDA CC N° 1038405609 Y MARIA LUCIA CASTAÑEDA CC N° 21838792** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/C



(\$ 78.789.940,20) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré 90000077821, anexo al proceso.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día veintiuno (21) de junio de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
- Por los INTERESES REMUNERATORIOS, los cuales deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 13,35% los cuales equivalen a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.975.138,85), desde el día 11 de agosto de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 10 de enero de 2023, fecha de la liquidación.
- Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación contenida en el pagare No. 90000077821 a la fecha del pago, a la tasa del 20,03% anual.

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a los demandados previniéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se les hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado:

- APARTAMENTO 403 ubicado en la CALLE 30 #32B-95 Zona Urbana del Municipio de Marinilla, Identificado con la matrícula inmobiliarias No. 018-120163 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA; cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 4196 DEL 09-08-2019 NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN, anexa al proceso.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co , para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciban los documentos que deban ser entregados al apoderado en el desarrollo del presente *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario.

QUINTO: En la oportunidad procesal prevista en el numeral 3 del art. 468 CGP, se decretará la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, y que aquí se ha ordenado embargar y secuestrar, previo avalúo, para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero señaladas.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 T.P. 241.426 del C.S de la J. para actuar en este proceso en los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d042f863dbac2595a6074a1453401eb12ede709e81b8c477039a0cd501670af**

Documento generado en 15/02/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0151

Rdo. 054404089002-2022-00339-00

Proceso: Ejecutivo Con Base A Contrato de Transacción

Demandante: CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ

Demandado: PEDRO MARIA CHICA QUIROGA

Decisión: No Repone

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante Dra. CAROLINA CASTAÑO GOMEZ, contra el auto interlocutorio No. 2070 del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó librar orden de pago,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2022, la doctora CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ en su calidad de demandante en el proceso, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

Sustenta su recurso de la siguiente manera:

Indica que el Despacho incurre en error al considerar, que a pesar de reconocerse que la obligación establecida en el contrato de transacción es clara y expresa, no es exigible en razón al último párrafo del mismo que cita:

“En caso de incumplimiento, Carolina Castaño como acreedora, podrá dejar sin efecto el presente acuerdo y continuará la deuda como se explica en los antecedentes”. Toda vez que considera que dicha obligación sí es exigible puesto que el contrato de transacción allegado al despacho es un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, al estar suscrito por este en calidad de deudor, el cual se transó por una obligación dineraria, en los términos allí pactados y adicionalmente se desprende del contrato que fue una obligación condicionada al plazo, en los términos del segundo párrafo del acuerdo y como es sabido las obligaciones a plazo son exigibles cuando se ha cumplido o expirado el plazo acordado.

Es así que precisamente de los plazos pactados en el contrato de manera específica, es de donde se desprende la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato de transacción y si bien se pactó que, en caso de incumplimiento, la suscrita podría dejar sin efecto el acuerdo y continuar la deuda como se explicó en los antecedentes, esto fue una clausula facultativa, al señalarse el término “Podrá”, el cual establece, como su definición técnica lo indica, que es una medida facultativa de la aquí demandante dejar sin efectos el acuerdo y no que el incumplimiento, dejará ipso facto sin efectos dicho acuerdo del contrato de transacción, por el contrario se dejó a su libertad, decidir si así lo deseaba, al ser estrictamente FACULTATIVO y no preceptivo.

De igual forma refiere que, la exigibilidad de la obligación claramente se detalló en los hechos de la demanda, no obstante, sino era claro para el despacho los hechos de la demanda y/o las pretensiones de esta, no debía el despacho rechazar de plano el mandamiento de pago, sino si fuera el caso, inadmitir y requerir para que en el término de 5 días adecuará la demanda y/o pretensiones, por lo que dentro del escrito de reposición aclara las pretensiones de la demanda respecto de la exigibilidad perseguida, en los

misimos términos de los hechos del libelo inicial y es en estos términos que plantea el recurso y solicita se reponga el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070 del 08 de noviembre de 2022, librando mandamiento de pago por las sumas allí perseguidas.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el auto por medio del cual se negó librar orden de pago, fue emitido por este despacho el 08 de noviembre de 2022, notificado por estados No. 147 del 09 de noviembre de 2022, el recurso de reposición se presentó el 15 de noviembre de 2022; haciendo el conteo de los términos se tiene que el memorial presentado por la apoderada fue presentado dentro del término oportuno para el efecto.

Como ya se estableció, la apoderada pretende que se reconozca por parte del Despacho que el contrato de transacción que allega al proceso, goza de la exigibilidad y los demás requisitos para ser tenido como título valor y así se revoque la decisión tomada por el señor Juez y en consecuencia se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, contratante incumplido en la transacción, teniendo cuenta lo referido con antelación.

Frente a lo argumentado por la demandante, el Juzgado advierte que, aunque como lo expresa el escrito de recurso, el párrafo referido en el auto que negó el mandamiento está dispuesto como un condicional o facultad, el mismo continúa generando ausencia de certeza absoluta frente a la intención desde un principio, de los contratantes de haberle otorgado al documento la calidad de título ejecutivo, adicionalmente dentro del contrato como tal no se estableció de forma expresa por las partes que lo firmaron, esa intención de que el documento de transacción, posteriormente prestara ese mérito ejecutivo que la parte actora hoy reclama, es decir que al tenor del art. 422

del C.G.P. no se cumple a cabalidad con los requisitos allí exigidos, para que el contrato pase a ser reconocido como título ejecutivo.

Al respecto, tanto la norma y el precedente jurisprudencial como la doctrina, han reseñado que el título ejecutivo debe cumplir una serie de requisitos tanto de fondo como de forma y no basta con que de forma somera se reúnan los requisitos de fondo, como lo son el que la obligación, conste en un documento autentico o cierto reconocido por las partes, que sea clara, expresa y exigible, sino que también debe reunir unos requisitos de forma, puesto que en ocasiones no basta tener el derecho así creado ya que es necesario que el título ejecutivo reúna para efectos judiciales, ciertos requisitos formales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución.

Para el caso bajo estudio es claro que esos requisitos de forma pueden traducirse en el hecho de no haber establecido de manera más clara y expresa la característica de prestar mérito ejecutivo, dentro del contrato de transacción, adicionalmente se insiste en que la confusión que genera ése último párrafo que hace parte expresa del referido contrato y que ya fue transcrito aquí conlleva a que incluso el requisito fundamental de la exigibilidad no esté totalmente cumplido y claramente establecido, lo que impide que se pueda proceder a tomar un contrato como el de transacción aquí allegado y darle la validez de título ejecutivo que pueda ser demandado en proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no le asiste razón a los argumentos plateados por la recurrente y en consecuencia confirma su decisión inicial de negar el mandamiento ejecutivo demandado por la Doctora CAROLINA CASTAÑO GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO interlocutorio No. 2070 del 08 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL El anterior auto se notificó por Estados N° <u>012</u> hoy a las 8:00 a. m. Marinilla <u>16</u> de <u>febrero</u> de 2023

MJM

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2cf48424d5b5b755c733451681e97ee990d6cdcf014824bae2e7d69ad8839**

Documento generado en 15/02/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0157

En atención al memorial que antecede se le indica a la apoderada de la parte demandante que el Despacho se abstendrá de atender favorablemente la solicitud de modificación del oficio que ordena la inscripción de la medida ordenada en el auto No. 1675 del 19 de septiembre de 2022, puesto que dicha solicitud no fue soportada en debida forma con el documento respectivo proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en el que se pueda certificar lo afirmado por la apoderada Dra. CATALINA PELAEZ LOPEZ y que sirva como sustento para proceder con la modificación requerida.

NOTIFIQUESE:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 012 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 16 de febrero de 2023

MJM

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762f8affabe0fd6ce276109b0f1112761c46920fb557f26d4eb807ff4cb21d07**

Documento generado en 15/02/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO: BLANCA STELLA GIRALDO MORENO
RADICADO: 054404089002-2021-00308-00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL

En atención al memorial que antecede, advierte el despacho que es pertinente ordenar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al acuerdo expresado por las partes que componen el presente trámite y lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de la señora BLANCA STELLA GIRALDO MORENO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en este trámite judicial. Ofíciase al FOPEP para que se levante el embargo y retención de dineros que pesa sobre la pensión de jubilación de la señora BLANCA STELLA GIRALDO MORENO identificada con la C.C. No.

21.871.892, con la indicación que dicho embargo se ordenó mediante oficio No. 043 del 19 de enero de 2022.

TERCERO: Se ordena hacer entrega de la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.899.067.33) a la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY identificada con NIT No. 8909074890, suma que será, descontada del total de los dineros que reposan como títulos judiciales a orden de este proceso y pagada a la cuenta de ahorros No. 0-132-3012753-5 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la parte demandante.

CUARTO: Se ordena, luego de realizado el pago del numeral anterior, hacer entrega de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y que se llegaren a depositar, a la demandada señora BLANCA STELLA GIRALDO MORENO identificada con la C.C. No. 21.871.892.

NOTIFIQUESE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 012 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 16 de febrero de 2023

MJM

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8ccede12da869c9a616d614b43429076d4f7175c9cf81b3ecd9c0813dd0f4**

Documento generado en 15/02/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0158

Rdo.	054404089002-2022-00335-00
Proceso:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CIRO RENÉ MOLINA SOTO
Demandado:	CRYSTIAN SEPÚLVEDA GÓMEZ
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación de la misma presentado por el apoderado Dr. ALFREDO DE JESUS FRANCO, advierte el Despacho que la se reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía presentada por el señor CIRO RENÉ MOLINA SOTO en contra de los señores CRYSTIAN SEPÚLVEDA GÓMEZ

SEGUNDO: Imprimirle a la misma el trámite del proceso declarativo verbal regulado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 369 del C.G.P. a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 012 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 16 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c354663c1f2aa7398ef18cb62481bd9ab4ea162a7e7ca53dcb1cdbc2a6ff2484**

Documento generado en 15/02/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>